



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00273 -00
Demandante:	Ana Belén Montes de Álvarez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

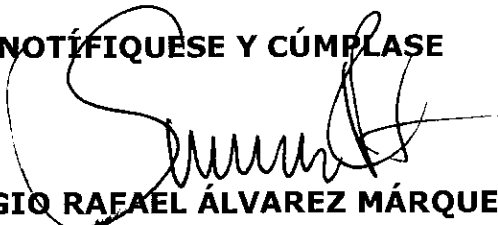
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 138 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 139 y 140, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Una vez realizado el trámite anteriormente mencionado, pásese el expediente a la correspondiente etapa procesal en la que se debe situarse.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00449 -00
Demandante:	José Alejandro Latorre Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 104 del plenario, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

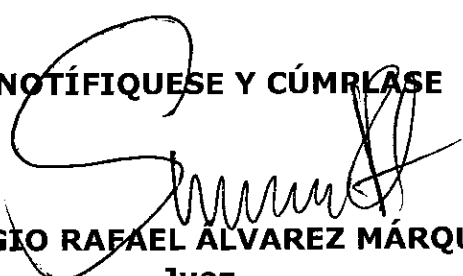
En tal virtud, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 137 de 2011, el día **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, por ser la etapa procesal pertinente a seguir.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00069 -00
Demandante:	Exel Dolores Manosalva Urquijo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

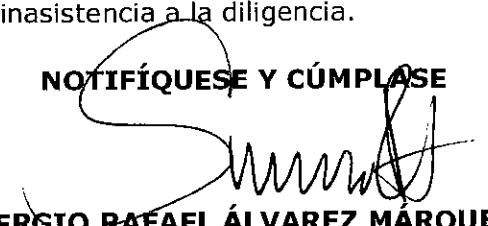
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial renuncia poder visibles folios 79 al 80 del expediente, suscrita por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, con ocasión a la culminación de la relación contractual con la entidad demandada, se entenderá que la misma a la fecha, no cuenta con representación legal que vele por sus intereses dentro de esta causa judicial.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 90 al 91 del plenario.

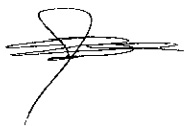
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00077-00
Demandante:	Carmen Cecilia Rodríguez Mogollón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

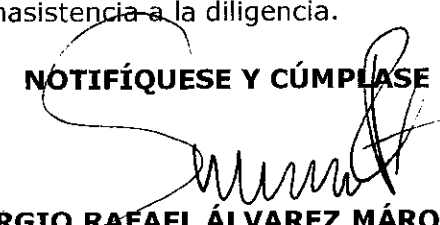
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial renuncia poder visibles folios 78 al 79 del expediente, suscrita por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, con ocasión a la culminación de la relación contractual con la entidad demandada, se entenderá que la misma a la fecha, no cuenta con representación legal que vele por sus intereses dentro de esta causa judicial.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 89 al 90 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00148 -00
Demandante:	Alba Lucila Mora de Jaimes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho ejecución de sentencia

1. Objeto del pronunciamiento.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha 05 de marzo del año en curso, el cual señaló que en caso de no acreditarse el cumplimiento de la orden indicada en el numeral anterior, de manera oficiosa se dará apertura de un trámite incidental de desacato por incumplimiento a orden judicial, de acuerdo a los parámetros legales consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2019, esta instancia resolvió ordenar a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander elaborar un proyecto de acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del proceso de la referencia, con el propósito a su vez de que sea remitido a la Fiduprevisora S.A., actuaciones que debían acreditarse en un término no mayor a diez (10) días, so pena de que su incumplimiento será sujeto a las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con posterioridad, mediante oficio No. 0558 del 23 de abril de 2019 por Secretaría se dió cumplimiento a la comunicación de remitir comunicación de la decisión contenida en el auto en comento, así como el envío de la documentación obrante a folios 41 a 51 del plenario, mediante correo certificado en planilla No. 36 del 26 de abril de esta anualidad.

Seguidamente, el día 27 de junio del año en curso, y ante el desacato de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, la parte demandante solicitó continuar con la etapa pertinente, la cual correspondería a esta instancia iniciar la apertura del trámite de incidente de desacato por incumplimiento a la orden judicial mencionada en párrafos atrás, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes:

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra de la doctora **MYRIAM ORTEGA QUINTERO**, en calidad de Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, ya que desde el día 20 de abril de 2016, la apoderada de la parte accionante acreditó su gestión para la reclamación ante la entidad accionada, sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, arribando a esta unidad judicial los soportes documentales del trámite administrativo agotado, motivo por el cual se emitió el proveído de fecha 05 de marzo de 2019, a efectos de que fuera proferido el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la misma, para que fuese remitido a la FIDUPREVISORA S.A., y habiéndosele otorgado el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la orden en comento, por tanto al observar la renuencia de responder el requerimiento efectuado y que denotan que a la fecha no ha acreditado proceder de conformidad, es que de aplicaran los poderes correccionales del Juez.

Por otro lado, en aras de garantizarle al prenombrado funcionario el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida funcionaria a través del correo electrónico personal o dirección física, remitiéndosele además copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia de la sentencia de fecha 26 de junio de 2015 (fl. 119/123), soportes que acreditan la gestión administrativa tendiente al cobro de la condena, por parte de la apoderada de la interesada (fl. 41/51), copia del auto de fecha 05 de marzo de 2019 (fl. 54/55) y oficio No. 0558 del 23 de abril de 2019 (fl. 59).

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra de la doctora **MYRIAM ORTEGA QUINTERO**, en calidad de Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, por la desatención a la orden judicial de elaborar el proyecto administrativo de cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de junio de 2015, proferida dentro del presente asunto, y para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la orden en comento, esto es desde el 05 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00080 -00
Demandante:	Henry Cepeda Rincón
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 p.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00231 -00
Demandante:	Carmen Marleny Villamizar y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial/ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **30 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, como apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 119 al 120 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00494 -00
Demandante:	Diego David López Altamiranda
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00152 -00
DEMANDANTE:	Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y CARLOS ALEJANDRO GALVIS SOLANO, como apoderados principal y suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos obrantes a folios 256 al 265 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00428 -00
Demandante:	Luis Fernando Rojas Araque
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 20 de junio de 2019, mediante la se revocó auto de fecha 05 de febrero de 2019 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO ROJAS ARAQUE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

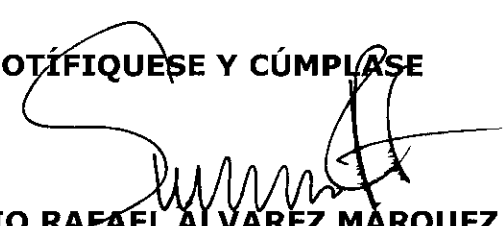
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00433 -00
Demandante:	Addy Teresa Solano de Solano
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 11 de julio de 2019, mediante la se revocó auto de fecha 05 de febrero de 2019 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ADDY TERESA SOLANO DE SOLANO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se

remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

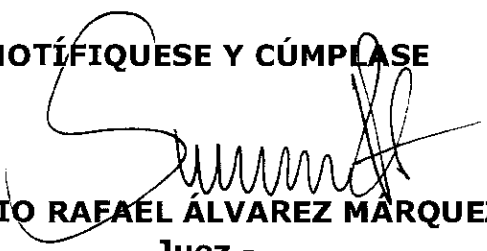
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00021 -00
Demandante:	María del Carmen Gelvez Villamizar y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el despacho a rechazar la demanda de la referencia, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes

Los demandantes a través de apoderado judicial, formulan demanda el día 22 de enero de 2019¹ en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones ocasionadas el día 04 de diciembre de 2015 al señor FABIO VILLAMIZAR GELVEZ, con ocasión a la detonación de la granada de mortero que se aduce fue lanzada por personal de la entidad accionada en la vereda el Progreso Dos del Municipio de Tibú (Norte de Santander), en donde vive la prenombrada víctima.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para la presentación de la demanda contenciosa administrativa, y específicamente para el medio de control de reparación directa, el numeral 2º literal i) establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (Resaltado en negrillas fuera del texto original)

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo², frente al presupuesto

¹ Folio 46 del plenario

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Or. RAMIRO PAZOS GUERRERO, dentro del proceso rad. No. 25000-23-26-000-2005-01237-01 (40639)

procesal de la "caducidad", ha señalado:

"En lo concerniente a la caducidad, el ordenamiento jurídico consagra esta figura como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquél perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia. (...)"

Dicho precepto normativo, ha sido materia de diversas interpretaciones tratándose de demandas como las que nos ocupa dentro de este proceso, en las que la reparación perseguida tiene como fundamento una lesión física, puesto que se ha considerado que no en todos los casos es posible exigir que se tenga como referencia para el cómputo de la caducidad, la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, construyéndose a partir de allí una serie de posiciones en la jurisprudencia de las altas cortes, que puede llegar a entenderse como contrapuestas, tanto así que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sus diversas subsecciones, se llegaron a efectuar consideraciones disímiles en tanto a cuál debe ser el referente temporal en estos casos para el cómputo de la caducidad. Sin embargo, la Sala Plena de dicha Sección en sentencia de fecha 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, proferida dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), la cual denomina como de "reiteración de jurisprudencia", fija una posición al respecto, de la cual es pertinente leer algunos apartes in extenso por la importancia jurídica que los mismos revisten para este tema:

"En relación con el cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, las Subsecciones de esta Sala del Consejo de Estado han sostenido las siguientes posturas jurisprudenciales:

6.1. El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño. Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

(...)

Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión del dictamen practicado por una Junta Médico Laboral, el conteo del término de caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento.

6.2. La diferencia entre la certeza del daño y la magnitud del mismo.

La postura varió y fue adoptada por la mayoría de las Subsecciones con el fin de establecer que, en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios pro actione y pro damato, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción.

(...)

También se dijo que, cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a contarse desde una fecha anterior de aquélla en la que el daño había sido efectivamente advertido.

(...)

En otras oportunidades se dijo que el término de caducidad, para los casos de lesiones personales, debía contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la fecha en la cual se conocían sus secuelas, tal como en un caso similar ya lo había precisado la Subsección C en 2010.

(...)

Al respecto, la Subsección B, en lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la integridad psicofísica de las personas, reiteró que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo.

(...)

Por último, no puede pasarse por alto que la Subsección C indicó que, también en los casos en los que se estudió la responsabilidad por este tipo de daños (lesiones personales), el plazo para accionar no se veía modificado por los resultados de los exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre sería el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el momento del inicio del plazo procesal

(...)

Reiteración jurisprudencial.

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las

pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

(...)

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas."

Dicha reiteración de jurisprudencia, es opuesta a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-344 de 2018, adiada 17 de agosto de tal anualidad, en la cual con respecto al tema de la caducidad para este tipo de casos, expuso:

"De acuerdo con lo anterior, la calificación de pérdida de capacidad laboral, más que un trámite administrativo que permite cuantificar las lesiones para efectos de una reubicación o un retiro definitivo del servicio, es la oportunidad para que profesionales de distintas disciplinas estudien la situación particular de una persona y determinen el estado de salud en que se encuentra.

En consecuencia, mal podría el juez de lo contencioso administrativo suponer que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no resulta relevante en el contexto de una acción de reparación directa donde la razón de la controversia encuentra su origen en unas lesiones valoradas con posterioridad, donde si bien la afectación era evidente, lo cierto es que fue

esa evaluación la que permitió tener certeza de la configuración del perjuicio sufrido y su gravedad.

Así las cosas, le corresponde a las autoridades judiciales valorar todos los elementos que reposan en el expediente a efecto de determinar el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de la caducidad de la acción de reparación directa, porque es posible que la víctima haya sufrido una lesión evidente, pero que con posterioridad, por la actuación de un tercero especializado, se tenga certeza de la configuración y de la magnitud o gravedad del daño, otorgándole a los afectados el convencimiento necesario para solicitar una reclamación.

56. En esa medida, exigir que los afectados identificaran el daño en el mismo momento en que ocurrió, a partir de la presunción de que el daño es cierto porque la lesión es evidente, supone una carga procesal muy alta para las víctimas, quienes no necesariamente están en condiciones de cumplirla, ya que dicha suposición implica que razonen no solo como profesionales del derecho sino de la medicina, más tratándose de daños síquicos como pérdida de la memoria, que si bien fue leve, lo cierto es que junto con las otras lesiones, dio lugar a una pérdida de la capacidad laboral del 32.13%. Asimismo, significaría que los particulares deben ejercer una autoridad que no tienen, al calificarse a sí mismos las lesiones sufridas y cuantificar su magnitud.

Dicha exigencia basada en una presunción corresponde a una interpretación de la norma que no se ajusta a la Constitución, concretamente, a los principios *pro homine* y buena fe, y a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a obtener una reparación integral."

Denótese entonces, que contrario al ideario que se ha venido imponiendo en la comunidad jurídica, el tema del cómputo de la caducidad para los casos en los que las pretensiones de reparación directa tienen como sustento una lesión corporal, física o psiquiátrica, no es para nada pacífico, pero debe destacarse que a pesar que en los extremos que se ubiquen de dichas interpretaciones jurisprudenciales, subyace de tales argumentos un elemento común y es el que en cada caso en particular que se ponga de presente ante una autoridad judicial, le corresponde a esta valorar todos los elementos obrantes en el expediente para determinar el momento desde el cual puede exigírsele a los demandantes se compute el término para el ejercicio de la acción o medio de control.

3.2. Análisis del caso en concreto:

En la demanda de la referencia se enuncia que el día 04 de diciembre de 2015, el señor FABIO VILLAMIZAR GELVEZ resulta lesionado, producto de la explosión de una granada de mortero, hecho este que imputa al actuar de miembros del Ejército Nacional. Sin embargo, ni del contenido de la demanda ni de la valoración sumaria de las pruebas anexas al plenario, es posible determinar si el daño antijurídico era evidente desde tal momento, por lo que en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia se debe realizar el estudio de la oportunidad para la presentación de la demanda siguiendo el criterio temporal de la determinación de la pérdida de capacidad laboral.

Al efecto, la representación judicial de la parte demandante expone que el día 20 de octubre de 2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander dictaminó al precitado una incapacidad laboral del 12.50%. Así mismo, arguye que tal dictamen fue notificado el 27 de octubre de 2016, y contra el mismo procedía el recurso de reposición, por lo que su firmeza (y por tanto la estructuración de la invalidez) se genera el día 10 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual en su entender empieza a correr el término de caducidad de la acción (sic).

Para el Despacho tal apreciación no es verídica, en el entendido que para efectos del cómputo de la caducidad, se reitera que cuando el daño no se evidencie al momento de los hechos, se debe partir del momento en que se tenga certeza de la configuración y de la magnitud o gravedad del daño, lo cual se presenta con la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin que pueda posible prolongar el mismo hasta la pretendida ejecutoria del dictamen, como lo alega el apoderado de los demandantes.

Debe advertirse que la realización del dictamen de la valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander al señor FABIO VILLAMIZAR GELVEZ no se da dentro de un procedimiento propio del sistema de seguridad social –caso en el cual existen recursos e instancias para controvertir la decisión inicial–, sino que por el contrario se efectuó fue en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 3º del Decreto 1352 de 2013 *"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"* y en el Título 5 capítulo 1 Artículo 2.2.5.1.1. Numeral 3, normas estas que indican que las Juntas de Calificación de Invalidez actúan como **peritos**, y contra los conceptos que emitan no proceden recursos. Dichas normas al unísono consagran:

"De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, **caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos**, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por tanto, al ser conceptuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que efectivamente el señor FABIO VILLAMIZAR GELVEZ tenía una pérdida de capacidad laboral del 12,5% relacionada con el hecho dañino invocado, y habiéndosele notificado tal dictamen de forma personal el 27 de octubre de 2016 (acorde a la constancia vista a folio 36 del expediente), a partir de allí se computaban los dos años establecidos en la ley como oportunidad para la presentación de la demanda, feneciendo dicho plazo entonces el 28 de octubre de 2018.

Revisado el plenario se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial con la que se pretendía cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y la cual interrumpe por mandato legal el término de caducidad, se presentó tan solo hasta el 08 de noviembre de 2018 (como se denota en la constancia obrante a folio 44), fecha para la cual ya había fenecido la oportunidad para la presentación de la demanda, lo cual inexorablemente nos lleva a disponer el rechazo de plano de la misma conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 de la norma ibídem.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

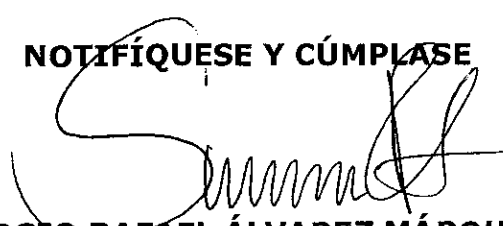
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON** conforme a los memoriales poderes vistos a folios 16 al 22 del plenario.

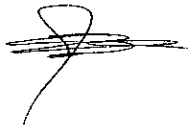
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00032 -00
Demandante:	Martha Eduvigis Gutiérrez Suarez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 20 de junio de 2019, mediante la se revocó auto de fecha 05 de febrero de 2019 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se

remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

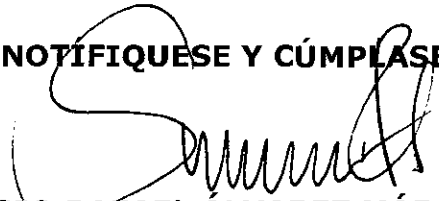
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00033-00
Demandante:	Fanny Belén Gelvez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 11 de julio de 2019, mediante la se revocó auto de fecha 05 de febrero de 2019 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **FANNY BELÉN GELVEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

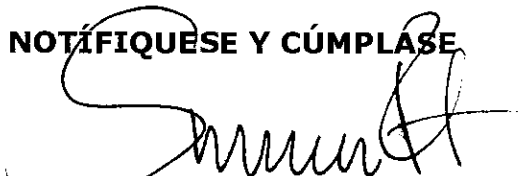
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00034 -00
Demandante:	Nelsy Esther Pacheco Carrascal
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 20 de junio de 2019, mediante la se revocó auto de fecha 05 de febrero de 2019 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NELSY ESTHER PACHECO CARRASCAL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se

remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

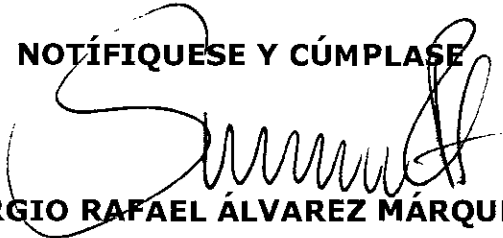
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00042 -00
Demandante:	Betty Esperanza Torrado Rincón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 11 de julio de 2019, mediante la se revocó auto de fecha 05 de febrero de 2019 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BETTY ESPERANZA TORRADO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

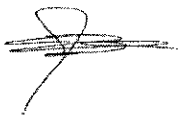
6º RECONOCER personería jurídica los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00242-00
Demandante:	Gustavo Hernandez Manzano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer respecto de la admisión de la demanda, luego de vencido el término concedido para corregir la misma en auto de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. Antecedentes

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la correcta individualización de la parte demandada, así como en tanto a la necesidad de aportar copia íntegra de uno de los actos demandados.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de corrección dentro del plazo otorgado para el efecto, pero omite dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, pues persiste la confusión en tanto a la designación de la entidad pública demandada y quien debe ejercer su representación, así como en tanto a allegar la copia íntegra del acto administrativo acusado que se encontraba incompleto.

III. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico¹ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que los defectos advertidos pueden ser subsanados en aplicación de los poderes que cuenta el Juez como director del proceso, entendiendo como ya se dijo en el auto inadmisorio que a pesar de que los actos demandados emanen de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y de la Fiduprevisora, la prestación que es objeto de controversia y que dio lugar a tales pronunciamientos, tiene relación con un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en virtud de la Ley 91 de 1989 al no tener dicho fondo capacidad para comparecer al proceso, debe demandarse es a la NACIÓN y la representación la ejercerá el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En tal sentido, el demandado no debe ser otro que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo equivocadas las referencias que en la demanda se hacen por sí solo al referido Fondo, así como en tanto a la Secretaría de Educación, la Gobernación de Norte de Santander y la Fiduprevisora.

De otro lado, en tanto a la necesidad de aportar copia íntegra del acto demandado, habrá de entenderse que acorde a los documentos aportados el acto administrativo demandado sí existe, y por tanto su integralidad puede ser objeto de recaudo bien con los antecedentes administrativos, o en la etapa probatoria.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

¹ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO HERNANDEZ MANZANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone:

✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

✓ Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del recibido de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

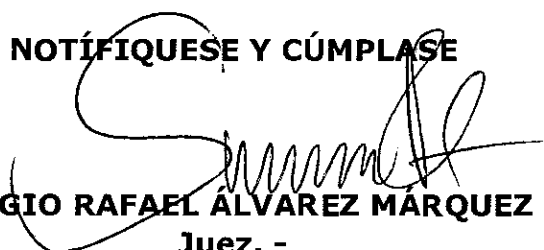
✓ En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

✓ Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

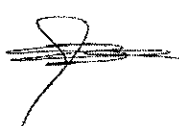
✓ **RECONOCER** personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00301 -00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del parágrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el parágrafo 3° del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 166 de la norma ibídem.
- Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4° del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el parágrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

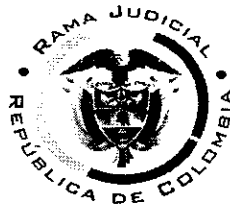
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00302-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Notaria Segunda de Cúcuta
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el párrafo 3° del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 166 de la norma ibídem.
- Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Notaria Segunda de Cúcuta, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4° del artículo 166 de la norma ibídem.

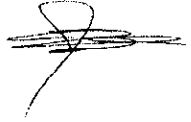
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el párrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

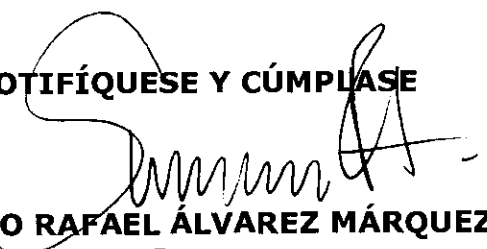
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00303-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Notaria Tercera de Cúcuta
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del parágrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el parágrafo 3° del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 166 de la norma ibídem.
- Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Notaria Tercera de Cúcuta, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4° del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el parágrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00304 -00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Notaria Única de Hacarí
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el párrafo 3 del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 166 de la norma ibídem.
- Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Notaria Única de Hacarí, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4° del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el párrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00305-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Notaria Segunda de Ocaña
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del parágrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el parágrafo 3 del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2º del artículo 166 de la norma ibídem.
- Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Notaria Segunda de Ocaña, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el parágrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

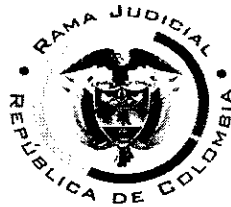
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00306 -00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Notaria Única de Teorama
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el párrafo 3 del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2º del artículo 166 de la norma ibídem.
- Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Notaria Única de Teorama, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el párrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00307-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Notaria Primera de Cúcuta
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el párrafo 3 del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2º del artículo 166 de la norma ibídem.
- Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Notaria Primera de Cúcuta, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el párrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00308-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el párrafo 3° del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el párrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO NO **32** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00309-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado:	Municipio de Lourdes
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el párrafo 3° del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, advierte además esta unidad judicial que dentro del escrito de demanda no se arribaron elementos materiales probatorios como anexos a la misma, que permitan avalar los aspectos facticos que dieron lugar a la interposición de la presente causa, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el párrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO